

Administrativo de 17.7.58 se publica el presente edicto para conocimiento de los trabajadores afectados, y a efectos de su notificación, al no haber podido hacerlo en el domicilio que consta en nuestros archivos.

Los requerimientos se han formulado en aplicación de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Real Decreto 1517/91, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (B. O. E. núm. 256, de 25 de octubre).

Se les requiere para que, dentro del plazo que se establece a continuación, acrediten el pago ante esta Dirección Provincial:

a) Los publicados entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la publicación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Los publicados entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de publicación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

En los plazos indicados podrá acreditarse ante esta Dependencia que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado cuyo detalle se especifica, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora, compareciendo al efecto por sí o persona autorizada, o remitiendo dicho documento por correo certificado.

Transcurrido el correspondiente plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en el presente requerimiento, o sin que se haya formulado en el plazo de 15 días recurso de reposición, o si formulado éste hubiese sido desestimado, o hubiesen transcurrido 30 días desde su interposición sin que se hubiese notificado la resolución del mismo, siempre que hubiesen transcurrido, en todo caso, los dos meses naturales siguientes al vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, y aunque se formule la reclamación económico-administrativa, se expedirá la correspondiente certificación de descubierta con el 20% de recargo de apremio que constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro del débito en vía de apremio.

El procedimiento de apremio no se suspenderá a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 190 del citado Reglamento, sin perjuicio de que dictada la oportuna resolución sobre dicha reclamación o recursos, las mismas surtan los efectos que procedan.

Logroño, 19 de febrero de 1993.— El Director Provincial.

Requerimientos

III.B.303

Don Rafael Fernández Sáenz, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en La Rioja, Hace saber: Que de los antecedentes obrantes en esta Dirección Provincial se ha deducido la falta de ingreso de cuotas al REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS, formulando en consecuencia los siguientes requerimientos:

R-92-2521-35 QUILES JIMENEZ IGNACIO 22.967.-
26-722570-40 Diciembre 91 VILLAMEDIANA

De conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17.7.58 se publica el presente edicto para conocimiento de los trabajadores afectados, y a efectos de su notificación, al no haber podido hacerlo en el domicilio que consta en nuestros archivos.

Los requerimientos se han formulado en aplicación de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Real Decreto 1517/91, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (B. O. E. núm. 256, de 25 de octubre).

Se les requiere para que, dentro del plazo que se establece a continuación, acrediten el pago ante esta Dirección Provincial:

a) Los publicados entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la publicación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Los publicados entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de publicación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

En los plazos indicados podrá acreditarse ante esta Dependencia que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado cuyo detalle se especifica, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora, compareciendo al efecto por sí o persona autorizada, o remitiendo dicho documento por correo certificado.

Transcurrido el correspondiente plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en el presente requerimiento, o sin que se haya formulado en el plazo de 15 días recurso de reposición, o si formulado éste hubiese sido desestimado, o hubiesen transcurrido 30 días desde su interposición sin que se hubiese notificado la resolución del mismo, siempre que hubiesen transcurrido, en todo caso, los dos meses naturales siguientes al vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, y aunque se formule la reclamación económico-administrativa, se expedirá la correspondiente certificación de descubierta con el 20% de recargo de apremio que constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro del débito en vía de apremio.

El procedimiento de apremio no se suspenderá a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 190 del citado Reglamento, sin perjuicio de que dictada la oportuna resolución sobre dicha reclamación o recursos, las mismas surtan los efectos que procedan.

Logroño, 19 de febrero de 1993.— El Director Provincial.

DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA EN LA RIOJA

Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se determina la relación alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, para los centros concertados de la provincia de La Rioja
III.B.306

Con fecha 8 de febrero de 1993 la Dirección General de Centros Escolares ha dictado la siguiente Resolución:

"1.— A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y del apartado tercero de la Orden de 22 de diciembre de 1992, (B.O.E. del 29), por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-94, esta Dirección General, ha resuelto establecer la relación mínima de alumnos por unidad escolar para los Centros concertados de la provincia de LA RIOJA.

2.— Los Centros acogidos al Régimen de conciertos educativos deberán mantener una relación media alumnos por unidad escolar no inferior a la establecida en esta Resolución.

3.— Para determinar la citada relación mínima, se ha tenido en cuenta la existente en los Centros públicos del correspondiente ámbito geográfico. La misma se actualizará anualmente para tener en cuenta las variaciones en el número de alumnos y la aplicación progresiva de las relaciones alumnos/profesor previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo lo cual y, con arreglo al apartado 3º de la Orden de 22 de diciembre de 1992 antes citada, esta Dirección General, HA RESUELTO:

PRIMERO.— Aprobar las siguientes relaciones mínimas alumnos por unidad escolar:

A) Enseñanzas Obligatorias:

A.1) Educación Primaria/Educación General Básica. Se enumeran en el Anexo I.

Las cifras mencionadas en el mismo se modularán para tener en cuenta la situación de los Centros que integran alumnos con necesidades educativas especiales o que atienden a poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

En las localidades no contempladas la relación mínima exigible será la señalada para el resto de la provincia.

Las cifras mencionadas no eximen del cumplimiento de la relación máxima de 25 alumnos por unidad escolar que progresivamente han de ir teniendo los distintos cursos de Educación Primaria.

A.2) Formación Profesional de Primer Grado. Se enumeran en el Anexo II.

Las cifras mencionadas en el mismo se modularán para tener en cuenta la situación de los Centros que integran alumnos necesidades educativas especiales.

Para las profesiones no contempladas en dicho Anexo II, la relación mínima será la establecida para la misma profesión en el Anexo III y, de no existir en el mismo esa profesión concreta, la fijada con carácter general en el citado Anexo III.

A.3) Educación Especial.

La relación alumnos profesor por unidad escolar en los Centros de Educación Especial se atenderá a lo establecido en la normativa aplicable a los mismos.

B) Enseñanzas No Obligatorias. Para todas las localidades: Educación Preescolar/Educación Infantil: 20 alumnos/unidad escolar. Formación Profesional de Segundo Grado: 32 alumnos/unidad escolar.

SEGUNDO.— Las relaciones mínimas que por la presente Resolución se determinan serán de aplicación a los Centros que suscriban o renueven un concierto educativo a partir del curso 1993-94.

TERCERO.— La presente Resolución se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial del Departamento y en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente.

Madrid, 8 de febrero de 1.993. LA DIRECTORA GENERAL, Fdo: Carmen Maestro Martín".

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 16 de Febrero de 1.993.— El Director Provincial, Francisco Rosa Jordi.

ANEXO I

RATIOS MINIMAS

CENTROS DE EDUCACION PRIMARIA/EGB

PROVINCIA	LOCALIDAD	RATIO MINIMA
LA RIOJA	ALFARO	25.33
LA RIOJA	ARNEDO	24.55
LA RIOJA	CALAHORRA	28.60